

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

interlocutorio	0158
Proceso	Deslinde y amojonamiento (ejecutivo a continuación)
Demandante	SMV Investments Colombia SAS
Demandado	Mauricio Galarza Jaramillo
Opositores	Ramiro Antonio Vanegas Vanegas y otro
Radicado	05756 40 89 001 2021 00153 00 05756 40 89 001 2022 00050 00 (conexo)
Decisión	Deniega mandamiento ejecutivo

Solicita la sociedad SMV Investments Colombia SAS se dé inicio al ejecutivo conexo al proceso de deslinde y amojonamiento. En atención a la condena en costas proferida en auto interlocutorio 100 del 08 de febrero de 2022 en contra de los señores Ramiro Antonio Vanegas Vanegas y Luis Carlos García Acevedo, como opositores a la entrega de una franja de tierra de propiedad de la sociedad demandante.

No es posible acoger la petición elevada por la apoderada de la sociedad demandante. Ello por cuanto, si bien es cierto, el artículo 306 de la Ley 1564 (2012), establece que,

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Para ordenar el pago de la condena en costas, se requiere que las mismas se encuentren liquidadas y aprobadas. Las que solo podrán ser liquidadas y aprobadas una vez el superior resuelva el recurso de apelación que se encuentra

en trámite. El artículo 366 del código general del proceso, regula el procedimiento que se debe seguir para liquidar las costas, señala la disposición normativa que “[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior” (Ley 1564, 2012, Artículo 366). En consecuencia, solo podrá realizarse la liquidación una vez quede ejecutoriada la decisión que impone la condena y en este caso, esa decisión, auto interlocutorio 100 del 08 de febrero de 2022, fue apelada por los opositores y se concedió dicho recurso en el efecto devolutivo.

Ahora bien, a pesar del efecto en el que se concede el recurso, devolutivo, que significa que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, no es posible proceder a liquidar las costas, en virtud de lo referido en la norma anterior (art. 366), ya que allí se exige que la providencia ponga fin al proceso y además que esta quede ejecutoriada o una vez notificado el auto de obediencia del superior. Lo que aún no ha ocurrido en el trámite de la oposición, en este caso el Juez de primera instancia conserva competencia para mantener o hacer cumplir la orden judicial, más no es posible aún referirse a la condena en costas.

En conclusión, aún no es exigible el cobro de la condena en costas y por ende no se puede emitir mandamiento ejecutivo en tal sentido. Es presupuesto ineludible que la obligación que se pretende ejecutar sea clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 del Código General del Proceso. Y en este caso aún no es exigible, razón por la cual se denegará el mandamiento solicitado. Y por las mismas razones no se decretará ninguna de las medidas cautelares solicitadas.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SMV Investments Colombia SAS en contra de los señores Ramiro Antonio Vanegas Vanegas y Luis Carlos García Acevedo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído se dispone el archivo del expediente, exclusivamente el que corresponde a esta solicitud, esto es 2022-0050

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 22 fijado el día 23 del mes de febrero del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p>NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18134ff5d92c3c726ac70aa01ece40b025e1d26f3ee731613fe9ed75fc2acdd5**

Documento generado en 22/02/2022 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>